Esquel, 07 de marzo de 2023.-

------**VISTO:**----------

----La apelación intentada por el demandado D. J. C. contra la medida cautelar dictada el 11/01/2023, concedida el 16/01/2023; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- El Juez de grado resolvió intimar al Sr. J. D. C. a cumplir inmediatamente con el traslado preventivo dispuesto por el art. 4 de la Resolución Municipal N° 2647/22 bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por presunto delito de desobediencia.----------

------Consideró que la ley de asociaciones sindicales no ampara el hecho denunciado. Debe primar, por sobre la tutela sindical, la protección de la mujer libre de violencia, el respeto de los atributos de su personalidad y la intimidad o dignidad personal. La medida dictada no menoscaba la libertad sindical o libre ejercicio de las funciones sindicales del demandado.----------

----2.- Contra ese decisorio se agravió el apelante. Adujo: inexistencia del delito de violencia de género, inaplicabilidad de la Ley 26.485 y deficiente valoración de las constancias documentales presentadas por la Municipalidad de Esquel.----------

------Sostuvo que no existe una relación desigual de poder entre el Sr. C. y la Sra. A., o por lo menos en el sentido que la norma lo regula, que es el varón como superior jerárquico de la mujer. Aquí la relación de poder es inversa, la Sra. A. es superior jerárquica del Sr. C., por lo cual se desvanece el supuesto normativo que exige una relación de poder asimétrico entre varón y mujer.----

---Dice que no hay un conflicto personal del Sr. C., sino de 3 mujeres trabajadoras del sector con la Sra. A., que es su superior jerárquica. Explica que no existió una motivación de género en las discusiones, sino causales netamente laborales consistentes en discusiones por asignación de categorías convencionales y capacitaciones para poder efectuar tareas más complejas.----

-----El actor explicó que en su área de trabajo tiene control de fondos públicos, y si se lo cambia de sector no puede tener conocimiento del destino del dinero; no puede ejercer el control sobre la administración, ni defender los intereses de los trabajadores de hacienda.- Ofreció prueba y pidió se revoque la resolución con expresa imposición de costas a la contraria. (ID 939504).---------- --

----Se corrió traslado y la actora contestó. Rechazó todos los agravios y pidió se confirme la medida con costas a la contraria (ID 939985).----------

3.- Resumido la materia venida a revisión, en primer lugar a la **apertura a prueba** ofrecida por la demandada apelante no corresponde hacer lugar. Porque conforme el decreto judicial del 18/01/2023 la apelación fue concedida "en relación". El art. 278 del CPCC. segundo párrafo dice textualmente: "*APELACION EN RELACION. No se admitirá la apertura a prueba ni alegación de hechos nuevos*".----------

-----**A la medida cautelar**: consistente en que: D. J. C. dé inmediato cumplimiento al traslado preventivo dispuesto en el art. 4 de la Resolución Municipal Nº 2647/22 bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal por delito de desobediencia.----------

------La Resolución citada y acompañada a las actuaciones, resolvió instruir el sumario administrativo al agente C. por presunto incumplimiento a los deberes y obligaciones de la Ordenanza 40/86, a la Ley Nacional 26.485 de Violencia de género y la Ley Provincial X Nº 60 de violencia laboral, a fin de comprobar la existencia o no de los hechos irregulares, determinar responsabilidades y sanciones si corresponden.----------

-----De manera "*preventiva*" ordenó el traslado a otro lugar de trabajo.------

----Surge que la medida es transitoria hasta tanto se resuelva el sumario administrativo.----------

-----Hemos dicho que la tutela sindical no inhibe a cualquier modificación del contrato laboral, sino solo aquellas que obstaculizarían o molestarían el ejercicio de la libertad sindical. (S.D. Nº 48/2017 CANO, 02/11/2017).-------

-----La tutela sindical es aquel poder de protección llamado a enervar cualquier conducta tendiente a extinguir al contrato de trabajo del representante de los trabajadores o bien suspenderlo o modificar alguna o algunas de sus condiciones pactadas inicialmente, siempre que no se de alguna causa que justifique en su caso proceder de manera contraria al derecho enunciado, todo dentro de los estrictos parámetros legales de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y constitucionales que surgen del art 14 bis de la Carta Magna Nacional, y que tienden siempre a evitar de la patronal o empresarial una conducta arbitraria ó contraria a un derecho conquistado (S.D. Nº 44/2018 CANO, 06/11/2018).----------

----El fin que persiguió el legislador con la tutela sindical no es otro que el de preservar a los representantes sindicales de cualquier acto patronal de represalia explícita o encubierta que pudiera afectar su situación de empleo exigiéndole al empleador la previa demostración en sede judicial de que media una causa justificada para la adopción de medidas que impliquen la

modificación, suspensión o extinción de la relación laboral. (S.D. Nº 6/2019-STJ, 14/05/2019).----------

Siendo así, de la expresión de agravios, surge que el apelante se ocupó en desmentir los hechos denunciados contra su persona y contó su versión de aquellos. Dijo que si lo cambian de lugar de trabajo no puede tener control en la administración del dinero de hacienda y defender los intereses de los trabajadores de esa área.----------

Advertimos que, la medida es provisoria mientras tramite la investigación sumaria. No hay un agravio real, actual e irreparable que le cause al Sr. C. el traslado "provisorio" a otro lugar de trabajo.----------

---En su memorial sólo se limitó a explicar el origen la situación personal y laboral de sus compañeras de trabajo, mostrándose en desacuerdo con el sumario administrativo y con la denuncia formulada en su contra por una compañera de trabajo, pero no es eso lo que está en debate sino la subsistencia de una medida cautelar.---------- -

-----No demostró jurídicamente que la resolución apelada es contraria a derecho, conculcándose los derechos o intereses legítimos del agraviado. No hizo una crítica concreta y razonada, que sustenten los agravios.----------

-----Como toda medida cautelar no requiere de la existencia de un derecho cierto, sino que -de un análisis preliminar y provisional surja *prima facie* la posibilidad que, a la solicitante de la cautelar le asista el derecho que invoca. Y también supone la existencia de un riesgo cierto que -de no adoptarse la medida cautelar- pueda producir un daño irreparable.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 11/01/2023.----------

--4.- Costas de Alzada: al apelante vencido, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. J. E. R. $ 76.063 y a los Dres. N. L. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 85.570, en ambos casos más el IVA pertinente ----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

--**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 11/01/2023 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

----**2°**) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido D. J. C. (art. 69 CPCC.). -----

----**3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. R. en $ 76.063 y a los Dres.

N. L. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 85.570, en ambos casos más el IVA pertinente.-------

-----**4°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÛCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria